

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1833.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL,		FUERA,	
Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 p
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7 50
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12 50
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24
Número suelto, 0,25 pesetas.		Anuncios, 0,25 id. línea.	

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO de Gracia y Justicia

#### CODIGO CIVIL (Continuación)

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

#### Sección quinta

Del beneficio del inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1010. Todo heredero

puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Art. 1011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el Juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente

para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario, y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Art. 1015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez hubiere fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al art. 1005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá este aceptar á beneficio de inventario, ó con derecho de deliberar mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y

legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescriptas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de 30 días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin haber dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1020. En todo caso el juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1021. El que reclame

judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1022. El inventario hecho por el heredero, que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

Art. 1023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcan-

cen los bienes de la misma.

2.º Conserva contra el causal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan á la herencia.

Art. 104. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si á sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos ó acciones de la herencia.

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial ó la de todos los interesados, ó no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Art. 125. Durante la formación del inventario y el término para deliberar no po-

drán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Art. 1026. Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á esta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.

Art. 1027. El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores.

Art. 1028. Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores,

serán pagados los que primero se presenten; pero, constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución á favor del acreedor de mejor derecho.

Art. 1029. Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Art. 1030. Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, respecto á los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaran otra cosa.

(Continuará.)

## PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

Núm. 40

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS						CARNES						PAJA											
	Trigo...		Cebada...		Centeno...		Maíz...		Garbanzos...		Arroz...		Aceite...		Vino...		Aguardiente...		Carnero...		Vaca...		Ternero...		De trigo...		De cebada...			
	HECTOLITRO			KILÓGRAMOS			LITRO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO								
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro.	14	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arnedo.	16	20	7	20	05	50	»	»	0	87	»	65	»	81	»	20	»	65	1	60	1	40	2	»	»	»	»	»	»	»
Calahorra.	16	50	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	72	»	20	»	12	1	03	»	85	1	50	»	»	»	»	»	»
Cervera del río Alhama	17	27	9	09	10	50	10	75	1	12	»	68	»	75	»	20	»	85	1	65	1	55	1	75	»	»	»	»	»	»
Haro.	17	57	9	06	11	20	»	»	1	17	»	79	1	06	»	19	»	95	1	40	1	08	1	28	»	6	»	»	»	»
Logroño	15	06	9	75	10	56	11	1	»	88	»	49	1	02	»	27	»	22	1	17	1	17	1	45	»	5	»	»	»	»
Nájera.	15	64	8	45	09	95	»	»	»	90	»	60	1	85	»	20	»	65	»	98	»	98	1	18	»	5	»	»	»	»
Santo Domingo.	16	20	7	20	09	45	»	»	»	70	»	57	»	88	»	52	»	71	»	98	»	98	1	50	»	4	»	»	»	»
Torrejilla de Cameros.	46	22	12	61	12	61	12	61	1	04	»	78	1	11	»	25	1	12	1	09	1	09	1	65	»	6	»	»	»	»
TOTALES.	142	66	40	38	69	63	44	07	7	68	5	16	7	99	2	09	8	13	11	50	9	10	13	94	»	38	»	17	»	»
Precio medio general en la provincia	15	85	9	04	9	93	11	02	»	96	»	64	»	99	»	23	»	90	1	28	1	14	1	55	»	5	»	»	»	»

	HECTÓLITRO		LOCALIDADES
	Pts.	Cts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	17 57	Haro
	Id. mínimo.	13 06	Logroño
Cebada.....	Precio máximo.	12 61	Torrejilla de Cameros.
	Id. mínimo.	7 20	Arnedo

Logroño 12 de Enero de 1889.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º: El Gobernador, Ricardo Ayuso.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

AÑO ECONOMICO DE 1888-89.

Núm 62.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Febrero por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sugetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	Procedencia	Clase	Plazos que adeudan	VENCIMIENTO			IMPORTE		
						Día.	Mes	Año	Ptas.	Céts.	
6517	Sebastián Jimeno	Logroño	Clero	Rústica	20	5	Feb	ero	1889	14	50
6318	El mismo	Id.								18	75
6321	Sinforiano Casas	Id.								12	50
6322	Baltasar Muga	Villalva								18	27
6323	El mismo	Id.								18	56
6324	El mismo	Id.								18	38
6325	El mismo	Id.								18	62
6326	El mismo	Id.								18	25
6327	Dámaso Valgañón	Fonzaleche								18	37
6328	Agapito López	Id.								19	27
6529	El mismo	Id.								21	75
6530	El mismo	Id.								21	32
6531	El mismo	Id.								21	63
6355	Antonio Ranedo	Herramélluri								21	56
6336	Cecilio Abad	Id.								21	87
6638	Remigio Nanclares	Ezcaray								21	62
6639	El mismo	Id.								21	22
6641	Pedro García	Negueruela								21	8
6642	Eugenio Abellanosa	Hervias								26	10
6643	José Larrea	Negueruela	26	62							
6644	Eugenio Abellanosa	Hervias	26	9							
6645	José Larrea	Negueruela	26	25							
6646	El mismo	Id.	26	27							
6647	Eugenio Abellanosa	Hervias	26	50							
6648	Pedro García	Negueruela	26	5							
6649	El mismo	Id.	26	95							
6650	El mismo	Id.	26	25							
6660	Pedro Lalinde	Igea	26	29							
6661	Fabián Gonzalo	Zorraquín	26	60							
6662	Fabián Mateo	Id.	26	55							
6663	El mismo	Id.	26	50							
6664	Hipólito González	Id.	26	69							
6665	Pablo González	Id.	14	13							
6666	Hipólito González	Id.	16	5							
6667	Antero Neña	Id.	16	8							
6668	El mismo	Id.	16	25							
6669	Fabián Mateo	Id.	16	10							
6670	Hipólito González	Id.	16	13							
6671	El mismo	Id.	16	37							
6671	Manuel Plaza	Haro	16	63							
6672	Fabián Gonzalo	Zorraquín	16	87							
6672	Bernardo Ruiz	Corera	16	16							
6673	El mismo	Id.	16	88							
6674	Blás Resa	Id.	16	25							
6675	El mismo	Id.	16	10							
6676	El mismo	Id.	16	25							
6677	Federico Angulo	Id.	16	32							
6678	El mismo	Id.	16	50							
6679	El mismo	Id.	16	19							
6960	Hermenegildo Jorge	Santurdejo	16	75							
6962	El mismo	Id.	24	50							
6963	El mismo	Id.	24	75							
6968	Domingo Urñuela	Id.	24	151							
6969	Manuel San Martín	Id.	24	20							
6970	Hermenegildo Jorge	Id.	24	23							
6971	Julián Hidalgo	Id.	24	75							
6972	Ramón Murillo	Id.	24	37							
6973	Julián Zorzano	Logroño	24	35							
6974	El mismo	Id.	24	135							
6987	Donato Gómez	Id.	24	40							
6988	El mismo	Id.	24	50							
6989	Julián Zorzano	Id.	24	50							
6990	Ruperto Sáenz	Bañares	24	25							
338	Segundo Bobadilla	Baños Río Tobía	24	50							
7042	Pedro Sáenz	Haro	12	47							
7043	Felipe Merino	Baños Río Tobía	12	50							
275	José María Ubis	Corera	5	46							
313	Leonardo Sáenz	Galilea	8	05							
7154	Ramón Alcázar	Laguna Cameros	20	16							
7148	Pedro Ibáñez	Nalda	20	90							
1238	Juan Gutiérrez	Clavijo	20	18							
1238	El mismo	Id.	20	75							
			20 p. 000 prop	3	26	1382	50				
			80 p. 000 prop	3	26	41	60				

Logroño 26 de Enero de 1889.—El Administrador, P. I., José Fernández,

